

Radicación N. 2022- 6376554

Miguel Isidro Bohorquez/ Liliana Bohorquez Cristancho y otras

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver, se deja constancia que la titular del despacho se encontraba en incapacidad medica durante los días 1 al 3 de los corrientes, Y dentro del periodo 1 al 14 de febrero del año en curso, se atendieron asuntos con prelación legal y audiencias dentro de los radicados 2021-00205, 2018-00482, y 2021-00252. Sírvasse proveer. Palmira, 15 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

H.A: 6376554

AUTO INTERLOCUTORIO N. 207

Palmira, quince (15) de febrero del año 2022

Conoce el despacho del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de las señoras Zulay Vannesa Uneme y Liliana Bohórquez Cristancho, en contra del Auto 92 del 27 de enero del año en curso.

ANTECEDENTES

Verificada la presente actuación se tiene que mediante Auto No. 92 del 27 de enero de la presente anualidad, se resolvió confirmar la Resolución No.120.13.3.126 del 20 de enero del año 2021, proferida por la Comisaria de Familia CeAl de esta ciudad, dentro de la historia de atención N. 6376554.

CONSIDERACIONES.

Para resolver lo pertinente, es importante tener en cuenta que por disposición expresa de la Ley 294 de 1996, le serán aplicables al procedimiento establecido en ésta Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", en consecuencia una vez es declarado el incumplimiento a las medidas de protección, esta decisión debe ser remitida al Juez de Familia para surtir el grado jurisdiccional de Consulta.

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y estimo las siguientes razones por las cuales el auto que decide incidente de desacato no es susceptible de recurso de apelación.

“- Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo*

las providencias expresamente señaladas son apelables. Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecuibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)”

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente: NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente: "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” “Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”

“Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado”.

Radicación N. 2022- 6376554

Miguel Isidro Bohorquez/ Liliana Bohorquez Cristancho y otras

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato por incumplimiento de medida de protección, por tratarse de un trámite incidental que expresamente está regulado por la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, toda vez que el auto proferido el 27 de enero del año en curso, por esta judicatura, no es apelable.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente decisión a la funcionaria administrativa de la comisaria de familia CeiA de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee64a5c889eb556d7e583bffc8448b8829802d935ec78b500d89b13da8929f**

Documento generado en 15/02/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>